

LA ALIANZA ENTRE LA CIVILIZACIÓN Y EL DERECHO
INTERNACIONAL ENTRE ESCILA Y CARIBDIS
(O DE LA BREVÍSIMA HISTORIA DE UN ANACRONISMO JURÍDICO)

IGNACIO DE LA RASILLA DEL MORAL*

Historia magister vitae.

«Mi tarea, la que estoy intentando lograr, es la del por el poder
de la palabra escrita, hacerte oír, hacerte sentir –
mi tarea es, antes que nada, la de hacerte ver.
Eso – y no más, y lo es todo»**

Desde la llegada al poder en 1933 de Adolf Hitler, hasta el inicio de la «guerra relámpago» o *Blitzkrieg* contra Polonia con el ataque aéreo de los Junkers Ju 87 sobre la ciudad de Wieluń en la madrugada del 1 de septiembre de 1939, la desmochada¹ doctrina iusinternacionalista alemana auspició un reforzamiento conceptual del principio de igualdad soberana en Derecho internacional. Este hincapié argumental en la igualdad formal y en la inalienabilidad de un mínimo de derechos técnicamente asociados a la misma revistió la fórmula de la doctrina de los derechos fundamentales de los Estados. Sin embargo, la defensa por parte del iuspublicismo internacionalista alemán de este principio y de su correlato,

* Investigador Post-Doctoral Max Weber, Instituto Universitario Europeo de Florencia. Doctor en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales por el Instituto de Altos Estudios Internacionales y de Desarrollo (IAEID), Universidad de Ginebra. Licenciado en Derecho (U. Complutense, Madrid), Máster en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (IAEID, Ginebra), Máster en Filosofía y Pensamiento Político (UPO, Sevilla) y Máster en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard. Colegial del Real Colegio Complutense en la Universidad de Harvard. Investigador del Proyecto DER-2010-16350 «El pensamiento iusinternacionalista español en el siglo XX. Historia del Derecho internacional en España, Europa y Latinoamérica, 1914-1953» del Ministerio de Ciencia e Innovación y Universidad de Zaragoza. Salvo indicación en contrario, todas las traducciones corresponden al autor.

** CONRAD, Joseph, Prefacio a *The Nigger of the «Narcissus»* en Morton Dauwen ZABEL (ed.), *The Portable Conrad Reader* (revised ed., New York, 1975), p. 708 citado *in fine* por ANGHIE, Antony, «On Critique and the Other», en Anne Orford, *International Law and Its Others*, pp. 389-400, p. 400.

¹ VAGTS, Detlev, F., «International Law in the Third Reich» 84 *American Journal of International Law*, 1991, pp. 661-702.

el principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, suele palidecer ante construcciones más habitualmente asociadas con la época nacional-socialista. Las nociones de *Gemeinschaft* (comunidad) y *Gessellschaft* (asociación) y la competición entre las teorías del *Grossraum* schmittiano (o teoría del gran espacio con prohibición de intervención por parte de poderes extranjeros)² y el concepto de *Lebensraum*³ (espacio vital) acostumbran a hallarse más directamente asociadas en la historiografía doctrinal del Derecho internacional con la visión *volklich-nationale*⁴ que el principio de igualdad soberana. El injerto biológico-nacionalista operado sobre la visión estatalista del Derecho natural —que los juristas nazis justificaran en la equivalencia entre el Derecho natural de la comunidad (*Gemeinschaft*) y un derecho a la existencia— es la base teórica que permitió sostener una concepción iusnaturalista del Derecho internacional basada en la noción de *Gessellschaft* (asociación) a la doctrina germana de la época. Esta construcción teórica se plasmó en «tres derechos naturales fundamentales: el derecho a la autopreservación (del que emana el derecho a la autodefensa), el derecho a la igualdad y el derecho a la soberanía»⁵. Esta perspectiva doctrinal, en la que el ultranacionalismo y la defensa del principio de igualdad soberana en Derecho internacional se dan la mano, justificó la exigencia alemana de reajuste del Derecho internacional positivo de la época al Derecho natural de la asociación internacional de Estados.

Prolongación de las vindicaciones alemanas ante el «diktat de Versalles» y uno de los tantos ejemplos de la variable posición estratégica que, a lo largo de la Historia, los Estados han adoptado ante los grandes principios del Derecho internacional y de sus doctrinas, la mencionada pretensión poseía un potencial instrumental ante una serie de sanciones, controles y medidas de desmilitarización internacionalmente impuestas. Estas, retrasaban, en aplicación de los acuerdos de indemnización del Tratado de Versalles, que fueron desarrollados por el plan Dawes (1924) y por el plan Young (1929-1930)⁶, la capacidad de reconstrucción y (rearme) alemán acentuando, así, el enardecimiento populista ante el artículo 231

² Que tan buena acogida tuviese, entre nosotros, durante el período de mimesis fascista de la doctrina iusinternacionalista española, DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio, «The Zero Years of Spanish International Law, 1939-1953» en *Les doctrines internationalistes durant les années du communisme réel en Europe*, Ed. Emmanuelle Jouanet y Iulia Motoc, Paris, Société de législation comparée (2011). *Vid.* asimismo STOLLEIS, Michael, «Reluctance to Glance in the Mirror: The Changing Face of German Jurisprudence After 1933 and Post-1945» en *Darker Legacies of Law in Europe: The Shadow of National Socialism and Fascism Over Europe and Its Legal Traditions*, C. Joerges, N. S. Ghaleigh & M. Stolleis (Eds.), pp. 1-18, en p. 16.

³ VAGTS, *vid. supra* nota 1, pp. 687-690.

⁴ GOTT, Virginia, L., «The National Socialist Theory of International Law» *The American Journal of International Law*, Vol. 32, No. 4 (octubre, 1938), pp. 704-718.

⁵ *Ibid.*, p. 708.

⁶ ANDERSON, Chandler P., «Final Liquidation of German War Reparations», *The American Journal of International Law*, Vol. 25, No. 1 (Jan., 1931), pp. 97-101.



Primera Asamblea de la Sociedad de Naciones UNOG Library, League of Nations Archives.

del Tratado de Versalles. Durante este período, crepúsculo de la operatividad del «estándar clásico de civilización» (al menos, por lo que a su versión decimonónica atañe), la cuña ultranacionalista inserta por parte de la doctrina nazi en esta doctrina iusinternacionalista involucionada del Derecho natural, será esgrimida como arma arrojadiza ante la abstracción normativista que caracterizara a la influyente «doctrina reconstructiva» surgida en la Europa continental al albur de la creación de la Sociedad de Naciones. Paradójicamente, este desarrollo doctrinal coincidirá con un período histórico de resurgir del Derecho natural llamado a desempeñar una pretendida función doctrinal de «espiritualización del positivismo»⁷. Este tendrá lugar contra un trasfondo doctrinal en el que el discernimiento de la causa última de la obligatoriedad de las normas jurídicas internacionales era considerado, bajo la influencia del proceso de institucionalización internacional, por

⁷ NUSSBAUM, Arthur, *Historia del Derecho internacional* (trad. de F. Javier Osset). *Adiciones sobre la doctrina hispánica de Derecho internacional por Luis García Arias*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949.

gran parte de la doctrina formalista europea (incluyendo la española) como la cuestión central y decisiva de la naturaleza del Derecho Internacional.

En la misma época que se producía la argumentación de la Alemania nazi en pro de la igualdad formal de los Estados, se producía su «separada pero paralela defensa»⁸ por parte de ciertos Estados de la semiperiferia. Esta vindicación igualitaria hallará una continuidad histórico-doctrinal en la posición central de los nuevos Estados del Tercer Mundo tras la Segunda Guerra Mundial y el período descolonizador en una época de retorno, tras los 60 millones de víctimas de la gran conflagración bélica, a la palestra jurídica internacional del Derecho natural en sus varias concepciones. El Derecho natural clásico en su línea aristotélica-tomista-salmantina⁹ desempeñará un papel importante en este «revival». Esta recuperación, que ya se encontrase presente, durante el período de entreguerras, en las construcciones internacional-constitucionalistas de A. Verdross¹⁰ habría de caracterizar gran parte del hacer de la llamada Escuela Española de Derecho internacional durante el Franquismo hasta bien entrada la década de los 60¹¹. Esta asociación entre el fundamento iusnaturalista del Derecho internacional y la doctrina universalista de los derechos humanos en el plano doctrinal explica el porqué de que las aproximaciones del Tercer Mundo al Derecho internacional de segunda generación surgidas en la post-Guerra Fría hayan revisitado críticamente la obra de la Escuela de Salamanca. En los trabajos fundacionales de los teólogos españoles, estos exponentes de la teoría postcolonial crítica, para quienes el Derecho internacional se halla «fundamentalmente animado por una misión civilizadora que constituye un aspecto inherente a la expansión imperial que, desde tiempos inmemoriales, se ha presentado a sí mismo como orientado a mejorar las vidas de los pueblos conquistados»¹² atisban trazos del que devendría, durante el auge del positivismo jurídico en la era del nuevo imperialismo, el «estándar de civilización».

La última parte de este trabajo dará una breve noticia (por vez primera, en lengua castellana) de esta crítica postcolonial en Derecho internacional englobada bajo la denominación de «Aproximaciones del Tercer Mundo al Derecho Internacional» (ATMDI, o TWAIL en siglas inglesas). Esta influyente escuela contemporánea

⁸ VAGTS, *supra* nota 1.

⁹ Para un análisis crítico del Derecho natural racionalista y la defensa, en su lugar, del retorno de la concepción de la Escuela clásica española del siglo XVI en la línea aristotélico-tomista, *vid.* GARCÍA ARIAS, Luis, «Las concepciones iusnaturalistas sobre la fundamentación del Derecho internacional», en GARCÍA ARIAS, L., *Estudios de historia y doctrina del Derecho internacional*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964, pp. 15 a 75 en pp. 40-47.

¹⁰ A. VERDROSS, *Die Verfassung der Völkerrechtsgemeinschaft* (1926). A. VERDROSS, *Derecho Internacional Público* (trad. de A. Truyol y Serra), Ed. Tecnos, 1955.

¹¹ DE LA RASILLA, *supra* nota 2.

¹² *Vid.* el desarrollo completo del argumento de ANGHIE, Antony, «On Critique and the Other», en Anne ORFORD, «International Law and Its Others», pp. 389-400, p. 384. Con gran claridad y detalle en ANGHIE, Antony, *Imperialism, Sovereignty and International Law*, Cambridge University Press, 2005.

de pensamiento iusinternacionalista se halla, como indica B.S. Chimni, compuesta por una «serie de juristas internacionales que comparten el común mínimo denominador de observar la historia, estructura y proceso del Derecho internacional y de sus instituciones desde la perspectiva de los pueblos del Tercer Mundo; en particular de sus secciones más pobres y marginales»¹³. El examen de esta narrativa crítica se realizará contra el trasfondo de una serie de doctrinas que, desde inicios de los años 90, han venido sosteniendo un concepto de «soberanía condicional» en un Derecho internacional actualmente caracterizado por una fase de resurgir de visiones constitucionalistas del orden jurídico internacional ancladas en una nueva noción de «positivismo ilustrado»¹⁴ que, sustentadas por el régimen internacional de los derechos humanos, contribuyen a legitimar los mecanismos occidentales de la gobernanza mundial. Este sobrevuelo del Derecho internacional contemporáneo a la luz del juego en el mismo de los conceptos de nacionalismo y civilización, exige que nos demoremos, con carácter previo, en ciertos debates que sobre el «estándar de civilización» durante el siglo XIX han venido animando las reflexiones de la doctrina iusinternacionalista en los últimos tiempos. A continuación, pasaré, asimismo, brevísimamente a la contribución de la doctrina del Tercer Mundo a la universalización del Derecho internacional mediante, precisamente, la defensa a ultranza del principio de igualdad soberana en Derecho internacional durante las décadas descolonizadoras.

I. A VUELTAS CON EL ESTÁNDAR DE CIVILIZACIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL

Mientras la batuta hitleriana alimentaba con sus incendiarios discursos en el *Reichstag* los trabajos de los «doctrinarios raciales»¹⁵ y algunos selectos juristas españoles, auspiciados por la Junta de Ampliación de Estudios, mantenían la tradición académica, a la que tanto contribuyese la Junta de Ampliación de Estudios, de viajar a investigar en universidades germanas¹⁶, en similar situación que Alemania, en su voluntad de desanclarse de ciertos derechos extraterritoriales durante el período de entreguerras, se hallaban algunos Estados de la semiperiferia como Turquía o China. Estos Estados habían, apenas medio siglo antes, sido clasificados como pertenecientes a la «humanidad bárbara» en la influyente cristalización doctrinal emanada de la pluma de James Lorimer. De acuerdo a esta clasificación doctrinal tardodecimonónica, «la humanidad en su presente condición

¹³ CHIMNI, B.S., «A Just Order Under Law: A View from the South» 22 *American University Law Review*, 2007, pp. 199-220, en p. 200.

¹⁴ Vid. DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio, «At King Agramant's Camp – Old Debates, New Constitutional Times», 8 *International Journal of Constitutional Law* 3, (Special issue on Global Constitutionalism), 2010.

¹⁵ GOTT, *supra* nota 4, p. 70.

¹⁶ DE LA RASILLA, *supra* nota 2.

se divide en tres zonas o esferas concéntricas: la de la humanidad civilizada, la de la humanidad bárbara y la de la humanidad salvaje»¹⁷. En la primera esfera, quedaban incluidas Europa con sus colonias (o antiguas colonias ya independientes, como Latinoamérica y los Estados Unidos de América); en la segunda, aparecían Turquía, Persia, China, Siam y Japón; y en la tercera, el resto de la humanidad. El trabajo de Lorimer fue publicado una década después de la fundación en Gante del *Institut de Droit International*, que decidido a favorecer el progreso del Derecho internacional, se comprometía a trabajar en la formulación de los principios generales de la ciencia en correspondencia con la «conciencia jurídica del mundo civilizado»¹⁸.

La influencia de esta clasificación tripartita cristalizará bajo el influjo de la positivización de la doctrina del «estándar de civilización» durante la época del Imperialismo. Dicho auge se correspondía, tanto a una ley «congenial a las necesidades del pionero industrial y al inversor capitalista»¹⁹ como a las necesidades de una soberanía absoluta del Derecho Europeo en expansión no anclada en nociones iusnaturalistas de guerra justa. Esta ascensión del «estándar de civilización» es, asimismo, coincidente con una etapa de debelación positivista del iusnaturalismo racionalista durante el siglo XIX, así como con la paralela mengua de la influencia en Derecho internacional de la relación entre el cristianismo y el Derecho natural. Que sólo se trató de un proceso de relativa secularización queda evidenciado por la instrumentación que del universalismo cristiano se realizase en la justificación de la graduada expansión del Derecho internacional de raigambre europea en su pretendida «misión civilizadora» frente a otras culturas y religiones. La relación entre cristianismo y Derecho internacional ya había, por entonces, conocido un proceso de rebaja y secularización desde el iusnaturalismo clásico al iusnaturalismo racionalista que sirviese, precisamente, para justificar la igualdad de derechos soberanos entre los pueblos europeos en una *Christiana res publica*. Será, precisamente, esta igualdad soberana la que el «estándar de civilización» habrá de tener como función negar, ya de forma completa, ya parcialmente, a ciertos pueblos no occidentales durante la época de transición del imperio informal de la *Pax Britannica* al imperio formal desde el último tercio del siglo XIX.

Provisto de una faceta interna y otra externa, el «estándar de civilización» constituía la transposición de las características de los Estados occidentales a sus rela-

¹⁷ LORIMER, James, *The Institutes of the Law of Nations: A Treatise of the Jural Relations of Separate Political Communities*, 1883, p. 101.

¹⁸ Art. 2. a) Estatutos del Instituto de Derecho Internacional. Vid. KOSKENNIEMI, Martti, *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001.

¹⁹ SCHWARZENBERGER, George, «The Standard of Civilization in International Law», *Current Legal Problems*, 1955, 212, p. 220.



Conferencia Internacional de Juristas, La Haya, 16 de junio de 1920. UNOG Library, League of Nations Archives.

ciones con Estados y pueblos no europeos en tanto que criterio graduado de admisión al disfrute de los derechos asociados a la soberanía estatal plena de estos últimos. En su versión más básica, en su faceta interna, la menor o mayor adecuación al estándar de civilización dependía del mayor o menor grado de adopción por parte del «otro» de instituciones políticas «europeas» diseñadas para garantizar la protección de la vida y propiedad de los occidentales. En su faceta externa, la aplicación del estándar de civilización obedecía a un baremo de respeto de las reglas del Derecho internacional occidental y a un comportamiento «civilizado» en el plano internacional²⁰. La aplicación efectiva del estándar de civilización, con la correlativa corrección del principio de igualdad soberana del Concierto de Europa, y su condicionamiento del reconocimiento de personalidad jurídica internacional, se adaptaría a las muy variables técnicas de colonización empleadas en diversos lugares y épocas durante el siglo XIX. Así, lo vemos perfilarse en el trasfondo de la asimilación, tras la conquista y cesión de territorios, de ciertos regímenes jurídicos sobre territorios que pasaban a formar parte del es-

²⁰ BECKER LORCA, Arnulf, «Universal International Law: Nineteenth-Century Histories of Imposition and Appropriation» 51 *Harvard International Law Journal*, pp. 475-552, 2010, en p. 499.

quema colonial formal, quedando las relaciones de estos definidas, a partir de ese momento, como asuntos de jurisdicción interna de la metrópolis. En otros casos, el estándar de civilización se solapaba bajo ficciones de soberanía dependiente de conformidad a las cuales el territorio retenía la soberanía sobre los asuntos internos, mientras la metrópolis gestionaba las relaciones internacionales del mismo.

Además de su aplicación en los diversos tipos de protectorados y formulas coloniales, el estándar de civilización aparece, en tercer lugar, como eje conceptual de referencia tras la celebración de «tratados desiguales» (que incluyen exigencias de *binterland*, la celebración de tratados portuarios especiales, el establecimiento de tribunales mixtos o jurisdicción consular) entre las potencias europeas en expansión y Estados de la semiperiferia con menor grado de desarrollo industrial y potencial armamentístico que aquellas. Estos sistemas de capitulaciones²¹ fueron empleados como catalizadores para reformas orientadas a una armonización económica y jurídica interna que proveyese de una serie de derechos jurisdiccionales extraterritoriales a los poderes occidentales en salvaguardia de los intereses de sus nacionales. Es preciso contraponer el esbozo de este triple esquema de juego del estándar de civilización al hecho, como señala M. Koskenniemi, de que las clasificaciones del estándar de civilización, no se «asociaban con formas jurídicas institucionales claramente identificables» y que «el colonialismo comenzaría como ciencia solo con el sistema de mandatos de la Sociedad de Naciones en los años 20 y en las teorías de desarrollo en los 50 y ulteriormente»²². En efecto, en el último tercio del siglo XIX, la armonización económica y jurídica canalizada por el «discreto civilizador de las naciones» se habría, fundamentalmente, de producir sobre los planos de las relaciones entre el individuo extranjero y el Estado; el Estado y el mercado; el Estado y el Estado extranjero; y el Estado y la sociedad internacional²³. Su proyección no incidirá, por tanto, en la forma específica de gobierno del Estado, ni afectará (*per se*) a las propias relaciones entre el Estado de la semiperiferia y los nacionales de este. Lejos de esta época en que las potencias europeas echaban los dientes, en contraposición con otros pueblos extraeuropeos, de la concepción absoluta de la soberanía estatal, que otorga derechos soberanos absolutos en su actuación en el sistema internacional, queda la universalización (perfilada ya *in nuce*) de las doctrinas inspiradas por la división del mundo en Estados liberales y no liberales en función del respeto por parte del Estado de los derechos humanos y la forma democrática de gobierno.

²¹ FIDLER, David P., «The Return of the Standard of Civilization», 2 *Chicago Journal of International Law*, 2001, pp. 137-157, p. 143.

²² KOSKENNIEMI, Martti, «The Legacy of the 19th Century», p. 7 accessible en http://www.helsinki.fi/eci/Publications/talks_papers_MK.html (visitado en noviembre de 2010).

²³ GONG, Gerrit V. *The Standard of Civilization and the international Society* (Clarendon University Press, 1984) pp. 14-15.

La transición, desde formas de imperialismo informal, a formas de imperialismo formal tendría importantes efectos sobre el estudio del Derecho internacional y el perfil de sus profesionales. Un buen ejemplo de ello lo ofrece Inglaterra, donde si «a inicios del siglo XIX, los juristas internacionales ingleses formaban parte de una elite profesional cerrada de juristas civilistas»²⁴ (...) «en la segunda parte del siglo, el Derecho internacional dejó de ser el reducto de una rama especializada de la profesión para convertirse en el dominio de un conjunto de juristas académicos cuyas principales preocupaciones se centraban menos en los litigios de los Tribunales del Almirantazgo que en asuntos políticos»²⁵ y conflictos derivados de las relaciones internacionales. Plasmación, o ejemplificación tardodecimonónica de cómo, como señalase David Kennedy, «el problema de entablar relaciones y gobernar al culturalmente diferente ha preocupado a la disciplina a lo largo de una amplia serie de períodos históricos, métodos científicos y convenciones doctrinales»²⁶, junto a la narrativa de imposición canalizada por el estándar de civilización, observamos perfilarse, durante la misma época, una narrativa de apropiación estratégica de la «civilización westfaliana»²⁷ por parte de ciertos iusinternacionalistas profesionales y académicos de los Estados de la semiperiferia no Europea. Esta narrativa de apropiación es adyacente y complementaria de la perspectiva de imposición o de exportación hegemónica de «normas, reglas, instituciones y valores» por parte de los Estados occidentales resultante del mayor grado de densificación de la expansión occidental en el siglo XIX. Denominada, por Becker Lorca, la tesis del «universalismo particularista» del Derecho internacional²⁸, este marco genérico de análisis permite observar el juego de diversas mutaciones doctrinales en función del poder relativo de los Estados de la semiperiferia y del carácter de las elites de estos. Así, en el caso de Latinoamérica, como ya destacase Obregón Tarazona, la apropiación del discurso civilizador y de su «distintivo entendimiento de la civilización y sus atributos, se hallaron asociados con intentos de articular particulares concepciones latinoame-

²⁴ LOBIN, Michael, «English Approaches to International Law in the Nineteenth Century» CRAVEN, M., FITZMAURICE, M.; VOGIATZI, M., *Time, History and International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2007, pp. 65-90, p. 66.

²⁵ *Ibid.* p. 70.

²⁶ KENNEDY, David, «International Law and the Nineteenth Century: History of an Illusion», 17 *Quinnipiac Law Review* (1998), pp. 99-136, en p. 103. Se recomienda examinar la original tesis de Kennedy en detalle.

²⁷ FIDLER, *supra* nota 21, p. 138.

²⁸ *Vid.* e.g. BECKER LORCA, Arnulf, «Universal International Law: Nineteenth-Century Histories of Imposition and Appropriation» 51 *Harvard International Law Journal* (2010). *Vid.* también, GOZZI, Gustavo, «The Particularistic Universalism of International Law in the Nineteenth Century» 52 *Harvard International Law Journal – online* pp. 73-86; OZSU, Umut, «Agency, Universality, and the Politics of International Legal» History 52 *Harvard International Law Journal – online*, pp. 58-72.

ricanas del Derecho internacional»²⁹. El fenómeno del que se hace eco este «universalismo particularista», cuyas bases teóricas ya fueron iniciadas por Obregón con relación a la «conciencia criolla» del Derecho internacional³⁰, influiría en el «Nuevo Derecho Internacional» preconizado por el Juez Alejandro Álvarez³¹. Precisamente, este «Nuevo Derecho Internacional» habría de convertirse en un importante precursor de las posiciones doctrinales de los nuevos Estados surgidos durante las décadas descolonizadoras.

II. SOBERANÍA Y COMUNIDAD INTERNACIONAL DURANTE LAS DÉCADAS DESCOLONIZADORAS

«Hacia 1905 [como nos recuerda Johnston] casi dos tercios de los territorios extraeuropeos se hallaban dominados —y más o menos gobernados— por regímenes coloniales»³². Este espejismo histórico habría de desvanecerse entre el final de la Segunda Guerra Mundial y la caída del muro de Berlín; período durante el cual ochenta y nueve antiguas colonias alcanzaron la independencia. De estas, once lo harán en los primeros cinco años tras la Segunda Guerra Mundial; ocho, en la década de los 50; cuarenta y cuatro en la década de los 60; veinticuatro en los 70 y dos, por último, en los años 80. La forma de orden político surgida del orden medieval de la Cristiandad occidental, concluía, así, la expansión territorial que acelerase los nuevos desarrollos y necesidades del capitalismo industrial a finales del siglo XIX; su legado: la extensión del orden político del Estado soberano a la ordenación jurídico-territorial de este bello (y, ciertamente, complicado) planeta.

La gradual aparición de 89 nuevos Estados en el Derecho internacional durante las décadas descolonizadoras, encontrará un eco en la importante contribución de la doctrina del Tercer Mundo a la universalización del Derecho internacional. La nueva doctrina canalizará un proyecto reformista del mundo jurídico internacional apoyado en el papel de las instituciones internacionales y la defensa del

²⁹ OBREGÓN TARAZONA, Liliana, «Completing Civilization: Creole Consciousness and International Law in Nineteenth-Century Latin America» in Anne ORFORD (ed.) *International Law and Its Others*, Cambridge University Press, 2008, pp. 247-264, en p. 248.

³⁰ OBREGÓN TARAZONA, Liliana, «Construyendo la región americana: Andrés Bello y el Derecho Internacional» en Yolanda GAMARRA, *La idea de América en el pensamiento iusinternacionalista del siglo XX*, Institución Fernando el Católico, 2010, pp. 65-86 at

³¹ ÁLVAREZ, Alejandro, «The New International Law», Grotius Society pp. 35-51 (1929). *Vid.* también e.g. OBREGÓN TARAZONA, Liliana, «Noted for Dissent: The International Life of Alejandro Alvarez», Special Edition of the *Leiden Journal of International Law*, volume 19, No. 4, Cambridge University Press, 2006, pp. 983-1016.

³² El trabajo póstumo de Douglas M. Johnston constituye un gran esfuerzo historiográfico, JOHNSTON, Douglas M., *The Historical Foundations of World Order. The Tower and the Arena*, Martinus Nijhoff, 2008, p. 549.



Sesión del Comité de Juristas, 1920. UNOG Library, League of Nations Archives.

principio de igualdad soberana en Derecho internacional. Este desarrollo se hermanaría con el proyecto doctrinal del constitucionalismo internacional iniciado durante el período de entreguerras por la doctrina reconstructiva europea bajo la influencia del proceso de institucionalización internacional que habría de conocer un nuevo resurgir en torno a la Carta de Naciones Unidas. Si, a la altura de los años 70, «instituciones internacionales como la conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la UNESCO emergieron como foros de enorme contestación política entre Occidente y el Tercer Mundo en torno al Nuevo Orden Económico Internacional»³³, durante los años 50 y 60, los intentos reformadores de la comunidad internacional coincidirán, asimismo, con el paralelo renacer del derecho natural tras la Segunda Guerra Mundial³⁴ y con la gradual, aunque lenta, emergencia del nuevo campo del Derecho internacional de los derechos humanos³⁵.

³³ KOSKENNIEMI, Martti «International Legislation Today: Limits and Possibilities» 23 *Wisconsin International Law Journal* 1 2005, pp. 61-92, at 79.

³⁴ GARCÍA ARIAS, L., «Las concepciones iusnaturalistas sobre la fundamentación del Derecho internacional» en *Estudios de Historia y doctrina del Derecho internacional* (1964) 14.

³⁵ BERNSTORFF, J., «The Changing Fortunes of the Universal Declaration of Human Rights: Genesis and Symbolic Dimensions of the Turn to Right in International Law» 19 *EJIL* 5 (2009) 903, at 905.

Si, como señala Martti Koskenniemi, el avance de una fe cosmopolita en el movimiento hacia las instituciones internacionales tras la guerra se verá, desde mediados de los 50, potenciado por las actividades de desarrollo y promoción del bienestar de estas instituciones³⁶ que habrían de simbolizar «la progresiva superación del estatalismo por las leyes económicas y técnicas de una modernidad en proceso de globalización»³⁷, la evolución de este trasfondo doctrinal, desde el hincapié en construcciones teóricas en torno a la naturaleza obligatoria de un Derecho internacional concebido «científicamente» como sistema jurídico en el período de entreguerras, hacia las instituciones internacionales, encontrará un gran aliado en la contribuciones de la primera generación de la doctrina del tercer mundo a la universalización del Derecho internacional durante los años 50, 60 y 70. Como ha señalado B.S. Chimni, el trabajo de esta primera generación se halló marcado por la «continua creencia en que la Organización de las Naciones Unidas (i.e. incluyendo el Tribunal Internacional de Justicia) podría jugar un papel fundamental para lograr un orden mundial justo y pacífico»³⁸. Consonante, en este punto, con el ideal federalista de H. Lauterpacht³⁹, los juristas del Tercer Mundo defenderían que una concepción del imperio de la ley podría prevalecer en las relaciones internacionales en un mundo en el que el Tribunal Internacional de Justicia poseyese jurisdicción obligatoria⁴⁰. También ambicionaban contribuir a aquellas áreas del Derecho que, como la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar («vista como un microcosmos de las posibilidades de futuro y de la inauguración de una nueva era en las relaciones internacionales»)⁴¹ se hallaban, por entonces, en proceso de génesis.

La constitución del movimiento de países alineados epitomizaría la creencia de los nuevos Estados independientes de que, a través de la acción reformista de la Organización de las Naciones Unidas, el Derecho internacional podría contribuir a un orden internacional más justo y acorde a sus intereses. A este objetivo se orientaron, asimismo, las aportaciones doctrinales sobre la doctrina de las fuentes del derecho internacional, y el realzamiento del valor normativo de las resoluciones de la Asamblea General donde los nuevos Estados irían, gradualmente, constituyéndose en mayoría. El apoyo estratégico a otras aspiraciones comunitaristas, como la doctrina de los poderes implícitos, y el desarrollo de conceptos como «patrimonio co-

³⁶ KOSKENNIEMI, *supra* nota 10, pp. 1-2.

³⁷ *Ibid.*, p. 14.

³⁸ CHIMNI, B.S., «International Law Scholarship in Post-Colonial India: Coping with Dualism», 23 *Leiden Journal of International Law*, 2010, pp. 23-51, p. 35.

³⁹ LAUTERPACHT, H., *The Development of International Law by the International Court*, London, 1968.

⁴⁰ ANAND, R.P., *Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*.

⁴¹ CHIMNI, B.S., «International Law Scholarship in Post-Colonial India: Coping with Dualism», 23 *Leiden Journal of International Law*, 2010, pp. 23-51, at 35.

mún de la Humanidad» son muestras de la importante contribución de la nueva doctrina a la legitimización de la noción de «comunidad internacional» y evidencian el carácter de esta como precedente del resurgir de visiones constitucionalistas en Derecho internacional contemporáneo. Esta estrategia dirigida a «crear un derecho internacional que respondiese a sus necesidades»⁴², también se revela en sus esfuerzos en pro de los derechos de la tercera generación, o derechos de la solidaridad en la célebre caracterización de Karel Vasak. Entre estos últimos se encuentra el derecho al medio ambiente, el derecho a la paz o el derecho al desarrollo⁴³, presentado por sus valedores como «el alfa y omega de los derechos humanos, el primero y el último, el comienzo y el final, los medios y el fin de los derechos humanos»⁴⁴. Acompañará a esta orientación desarrollista, la lucha contra el colonialismo y la discriminación racial. Estas se conjugarían en la adopción, durante los años 60, de una serie de resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, entre las que se incluyen la Declaración sobre la concesión de la independencia a países y pueblos coloniales (1960), la creación de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en 1964, y la adopción en 1970 de la célebre Resolución 2625 que contiene la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Una serie de reformas institucionales (que, en parte, reflejaban, formalmente, la ampliación del número de Estados de la ONU: e.g. el número de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad⁴⁵, así como del número de miembros del Consejo Económico y Social⁴⁶, de la Comisión de Derecho Internacional⁴⁷ y la modificación de la composición geográfica del Tribunal Internacional de Justicia)⁴⁸, acompañaron a la estrategia legalista-formalista animada por la creciente mayoría cuantitativa de Estados postcoloniales en la creación del *corpus iuris* internacional.

Un rasgo característico de la primera generación de la doctrina del tercer mundo será la promoción del proyecto de democracia interestatal. Equivalente a la aspiración del principio de «un Estado, un voto» dotado del mismo peso procedi-

⁴² ANGHIE, Antony, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge University Press, 2004, p. 198.

⁴³ *Vid.* PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel, «Algunas reflexiones sobre el derecho al desarrollo en su candidatura a derecho humano» en *El Derecho internacional en un mundo en mutación. Liber Amicorum Eduardo Jiménez de Arechaga*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo-Uruguay, 1994, pp. 321-344.

⁴⁴ BEDJAOUI, Mohammed, «The Right to Development», en BEDJAOUI, M. (ed.). *International Law: Achievements and Prospects*, 1991 at 118.

⁴⁵ Res. 1991 (XXVIII) of 17th Dec., 1963: a 15 miembros.

⁴⁶ Res. 2847 (XXVI) of 20th Dec. 1971: de 27 a 54 miembros. Había sido ya ampliada de 18 a 27 miembros en 1965.

⁴⁷ Res. 36/39 of 18th noviembre, 1981: de 25 a 34 miembros.

⁴⁸ De un solo juez proveniente del continente africano a 3.

mental que el voto de cualquier otro Estado en el proceso legislativo de las instituciones internacionales, esta doctrina, que pretendía trasponer el principio democrático como principio constitutivo de las relaciones interestatales, es, ocasionalmente, presentada como la síntesis de los principios de soberanía estatal de los Estados, la autodeterminación de los pueblos y de justicia distributiva⁴⁹. Este objetivo de democratizar las relaciones internacionales mediante fórmulas de voto mayoritarias en las instituciones internacionales se halla, inextricablemente, asociado con el Nuevo Orden Económico Internacional⁵⁰, y con su intento de emplear la soberanía, en tanto que el «premio duramente ganado de su propia lucha por la emancipación», para desarrollar un nuevo Derecho internacional. Este proyecto encontrará un respaldo gubernamental en la Declaración de Lusaka de 1970, emanada de la Tercera Conferencia sobre el Movimiento No Alineado⁵¹ que opuso la democratización de las relaciones internacionales entendidas como una «necesidad imperativa de nuestros tiempos» a la «tendencia por parte de algunas de las grandes potencias de monopolizar el proceso de decisión sobre asuntos mundiales que son de vital importancia para todos los países»⁵². Como ya observásemos en el caso de la Alemania nazi, esta nueva proyección de la idea de igualdad soberana de los Estados por parte de la doctrina de Tercer Mundo, se verá, por entonces, marcada por una defensa a ultranza de las prerrogativas de la soberanía estatal «como epítome jurídico de que [los pueblos del tercer mundo] son los amos de su propia casa»⁵³. La voluntad de salvaguarda de sus intereses económicos y de desarrollo, se plasmaría en la defensa de una paralela serie de doctrinas del Derecho internacional, como la del control soberano de los recursos naturales o la doctrina de las deudas odiosas, así como en el desarrollo paralelo de la promoción de los derechos sociales, económicos y culturales en amplias coaliciones como el Movimiento de Países no alineados o el Grupo de los 77. Aunque la demanda igualitaria contenida en la pretensión de elevar la fórmula de mayoría estatal en tanto que modelo para que «la democracia prevaleciese, o debiera ser adoptada como el principio constitutivo en el mundo de los Estados»⁵⁴, no se plas-

⁴⁹ PINTO, M.C.W., «Democratization of International Relations and Its Implications for Development and Application of International Law» *Asian Yearbook of International Law*, vol. 5, 1995, pp. 111-124.

⁵⁰ *Vid.* DOXEY, Margaret «Strategies in Multilateral Diplomacy: The Commonwealth, Southern Africa and the NIEO», 35 *International Journal*, 1979-1980, pp. 329-356 en p. 334.

⁵¹ PINTO, M.C.W., «Democratization of International Relations and Its Implications for Development and Application of International Law» *Asian Yearbook of International Law*, vol. 5, 1995, pp. 111-124 en 113.

⁵² «La Declaración sobre la paz, la independencia, el desarrollo, la cooperación y la democratización de las relaciones internacionales». Tercera conferencia de Países no alineados, Lusaka, Septiembre 8-10, 1970) 10 *International Legal Materials*, 1971, pp. 215-218, p. 217.

⁵³ ABI-SAAB, Georges, «The Newly Independent States and the Rules of International Law: An Outline» 8 *Howard Law Journal*, 1962, pp. 95-121 en 103.

⁵⁴ Una sugerencia inédita «antes de la década de los 60» de acuerdo a Pinto, *vid. supra* nota 52, p. 113.

mó en el mismo entusiasmo por el desarrollo de formas de gobierno democrático, o en el reconocimiento de Derechos civiles y políticos a nivel domestico durante la Guerra Fría en muchos de estos Estados, su legado en la reafirmación de algunos principios estructurales del Derecho internacional, es duradero.

III. ¿ADIVINA QUIÉN VIENE A CENAR ESTA NOCHE? EL ESTÁNDAR DE CIVILIZACIÓN EN EL SIGLO XXI Y LAS APROXIMACIONES DEL TERCER MUNDO AL DERECHO INTERNACIONAL

Si, en buena medida, el final de la Guerra Fría marcó el declive del valor estratégico e influencia internacional de los países no alineados, la post-Guerra Fría y, especialmente, la nueva era de las relaciones internacionales inaugurada tras el 11 de septiembre de 2001, ha visto cómo el estándar de civilización llamaba, de nuevo, a la puerta de los trabajos de los iusinternacionalistas. Autores críticos han reconstruido un proceso histórico de «auge, caída y auge»⁵⁵ del estándar de civilización identificando su recuperación en la era de la globalización y la gobernanza mundial con la actual existencia de un paradigma neocolonial en Derecho internacional apoyado sobre los pilares de la democracia, la buena gobernanza y los derechos humanos. Estos tres componentes se hallaban ausentes del «estándar de civilización» decimonónico que (como se recordará) no requería a los pueblos y Estados no occidentales poseer formas específicas de gobierno representativo, ni exigía tratar a sus ciudadanos del mismo modo que las potencias occidentales deseaban ver tratados a sus propios nacionales⁵⁶. El estudio de tal paralelismo entre períodos histórico-conceptuales y la crítica de los efectos jurídicos contemporáneamente atribuidos a la distinción entre Estados liberales y Estados no liberales es considerada por Gozzi «la esencial contribución interpretativa de (la nueva generación de) autores del Tercer Mundo para quienes existe un vínculo de continuidad entre las doctrinas utilizadas para legitimizar el colonialismo occidental y las concepciones neocoloniales desarrolladas tras la Guerra Fría»⁵⁷. Influidas por el énfasis de la teoría postcolonial en «la permanencia y continuidad, más allá de la descolonización formal, de patrones de poder y dominación colonial mediante la producción de conocimiento y la constitución cultural de la otredad»⁵⁸, así como

⁵⁵ FIDLER, *supra* nota 21, p. 144.

⁵⁶ FIDLER, *supra* nota 21, p. 145. No obstante, los sistemas de mandatos et al., durante la época colonial se hallaron asociados a sistemas de gobernanza, liberalización y modernización de los pueblos bajo dominio colonial. *Vid.* WILDE, Ralph, *International Territorial Administration, How Trusteeship and the Civilizing Mission Never Went Away*, Oxford University Press, 2008, pp. 317 y ss.

⁵⁷ GOZZI, *supra* nota 29, p. 79

⁵⁸ MEGRET, Frederic, «From Savages to Unlawful Combatants: A Post-Colonial Look at International Humanitarian Law's Other» en Anne ORFORD (ed.) *International Law and Its Others*, Cambridge University Press, 2008, pp. 265-317 en p. 268

por (aunque no únicamente) antiesencialistas críticas de vocación postmodernista⁵⁹, estas aportaciones al estudio del Derecho internacional suelen, actualmente, hallarse asociadas con una corriente conocida como «Aproximaciones del Tercer Mundo al Derecho Internacional» (ATMDI, o TWAIL en siglas inglesas).

Esta comunidad epistemológica, que ganó carta de naturaleza doctrinal (bajo el auspicio intelectual e institucional de David Kennedy) en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard en 1997, ha evolucionado, creativamente, desde la declaración contenida en su visión fundacional que consideraba «necesaria la democratización de la producción académica en Derecho internacional en al menos dos sentidos: i) primero, necesitamos contestar la hegemonía de las voces europeas y estadounidenses en Derecho internacional proporcionando oportunidades imaginativas e institucionales para la participación desde el Tercer Mundo; y (ii) segundo, necesitamos formular una crítica sustantiva de la política y del trabajo académico del Derecho internacional *mainstream* en la medida en que este contribuye a reproducir estructuras que marginalizan y dominan a los pueblos del Tercer Mundo»⁶⁰. Aunque discutida con frecuencia en términos metodológicos, ATMDI/TWAIL se define, antes como un proyecto político y un instrumental analítico, que como una metodología cerrada⁶¹. Los autores adscritos a esta corriente pretenden distinguirse de la orientación del trabajo de los juristas internacionales del Tercer Mundo, o comprometidos con las causas del Tercer Mundo, que desarrollaron el núcleo de su trabajo durante las décadas descolonizadoras⁶². De hecho, el profundo reexamen y replanteamiento crítico de dicho legado académico constituye uno de los criterios identificadores por antonomasia de la heterogénea galaxia de los juristas ATMDI/TWAIL. Aunque existe un reconocimiento de la contribución al Derecho internacional del trabajo pionero de juristas del Tercer Mundo (como R. P. Anand, T. O. Elias, Nagendra Singh, S. P. Sinha, J. J. G. Syatauw o, entre otros, G. Abi-Saab o M. Bedjaoui, y de algunos académicos occidentales como C. H. Alexandrowicz) durante las décadas descolonizadoras, así como de la contribución de su tarea, plasmada en una «histo-

⁵⁹ Con las cuales, la primera se ve, con frecuencia, asociada en ciertas universidades occidentales (especialmente, estadounidenses).

⁶⁰ El texto original puede encontrarse en MICKELSON, Karin, «Taking Stock of TWAIL Histories» 10 *International Community Law Review*, 2008, pp. 355-362, en pp. 357-358.

⁶¹ ANGHIE, Antony, «TWAIL: Past And Future» *International Community Law Review* 10, 2008, pp. 479-481, p. 480.

⁶² Autores como BEDJAOU, M., *Towards a New International Economic Order*, Holmes and Maier, New York, 1979; ANAND, R.P., *International Law and Developing Countries: Confrontation or Cooperation?*, Martinus Nijhoff Publishers, 1987; ELIAS, T.O., *New Horizons in International Law*, 2nd. Rev. ed. (by Francis M. Ssekandi) Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1992; ALEXANDROWICZ, C.H., *An Introduction to the History of the Law of Nations in the East Indies*. Clarendon Press; Oxford University Press. 1967; o ABI-SAAB, G., «The Newly Independent States and the Rules of International Law: An Outline» 8 *Howard Law Journal*, 1962, pp. 95-121.



Jueces del Tribunal Permanente de Justicia Internacional. UNOG Library, League of Nations Archives.

riografía crítica del previo período colonial diseñada ya, para desafiar el tono celebratorio que inspira la historia del derecho internacional, ya para denunciar su complicidad con el colonialismo⁶³, la relación de ATMDI/TWAIL con la previa generación científica es de profunda ambivalencia.

En concreto, si cabe definir el trabajo de un jurista del Tercer Mundo como un «intento de entender la historia, estructura y proceso del Derecho internacional desde la perspectiva del Derecho internacional», los autores de ATMDI/TWAIL hacen hincapié en el mayor ámbito y potencial emancipador de una «perspectiva crítica del tercer mundo al Derecho internacional». Como señala B.S. Chimni, uno de sus principales portavoces, esta corriente «examina el Derecho internacional a la luz de las experiencias vividas de las gentes ordinarias del Tercer Mundo a fin de transformarlo en un Derecho internacional de emancipación cuyo objetivo principal es el de crear una vida de dignidad para los pobres y oprimidos del Tercer Mundo»⁶⁴. Otros autores, como B. Rajagopal, que son, especialmente, críticos para con la primera generación de la doctrina postcolonial hacen hincapié en que la labor de estos autores «no fue llevada a cabo para, simplemente, repudiar el Derecho internacional, sino que constituyó un esfuerzo por producir un Derecho internacional universal»⁶⁵. Como indica otro representante de esta heterogénea gala-

⁶³ CHIMNI, B.S., «The Past, Present and Future of International Law: A Critical Third World Approach», 8 *Melborune Journal of International Law* 2 (2007) 499, 500.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 501.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 501.

xia crítica, «históricamente, el Tercer Mundo ha visto el Derecho internacional como un régimen y discurso de dominación y subordinación, no de resistencia y liberación»⁶⁶; un régimen y un discurso, asimismo, de «jerarquizaciones raciales» frente a las cuales ATMDI/TWAIL se presenta como un «proyecto reconstructivo»⁶⁷. Frente a la voluntad estratégico-universalista de la primera generación de autores durante las décadas de la descolonización, los representantes de ATMDI/TWAIL revisitan la genealogía de las relaciones entre los pueblos europeos y no europeos en el discurso jurídico del positivismo del siglo XIX para destacar cómo, en la actualidad, también se asume que la «única historia de los retrasados que puede ser escrita lo es en términos de progreso hacia los avanzados»⁶⁸ y que, del mismo modo que antaño, la soberanía de tales pueblos se continúa considerando inferior a la de los pueblos occidentales democráticos (o «civilizados»).

La crítica postcolonial de la orientación científica de la primera generación de juristas del Tercer Mundo puede, en gran medida, reconducirse a cuatro rasgos característicos de lo que B.S. Chimni caracteriza como el dominio del Derecho internacional *mainstream* que define como un «conjunto de métodos, prácticas y entendidos relativos a la identificación, interpretación y aplicación del Derecho internacional»⁶⁹. En primer lugar, de acuerdo a Chimni, la perspectiva *mainstream* sería «parasitaria de una epistemología del Derecho que dictamina la fragmentación de las ciencias sociales en relación a la creación, interpretación e implementación del Derecho internacional. (...) Tal metodología, conocida bajo el nombre del positivismo, excluye una serie de prácticas sociales y políticas por considerarlas externas al ámbito del Derecho internacional». En segundo lugar, haciéndose eco de la influencia del giro postestructuralista de, entre otros, el entrañable Michel Foucault, y de su desconfianza ante las grandes narraciones históricas, Chimni critica la que considera la falaz imagen del presente del Derecho internacional que emana del hecho de que la «perspectiva *mainstream* escriba la historia del Derecho internacional como una narrativa de progreso». Esta perspectiva crítica hace, asimismo, hincapié en la aproximación al «Derecho internacional (como) un sistema de reglas que puede ser conocido de forma objetiva, además de interpretado, y aplicado, objetivamente, sin que las disputas interpretativas surgidas en torno al mismo sean vistas como función del poder». Finalmente, Chimni critica que «los prácticos del *mainstream* no reconozcan que existe una serie de condiciona-

⁶⁶ MUTUA, Makau, «What is TWAIL?» *American Society of International Law, Proceedings of the 94th Annual Meeting*, 2000, pp. 31-40, p. 31.

⁶⁷ ANGHIE, Antony, «What is TWAIL: Comment» *American Society of International Law, Proceedings of the 94th Annual Meeting*, 2000, pp. 39-40.

⁶⁸ ANGHIE, Antony, *Imperialism, Sovereignty and International Law*, Cambridge University Press, 2005, p. 113.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 54.

mientos estructurales en el sistema internacional que limitan en grado sumo la búsqueda del bien común mediante el Derecho internacional⁷⁰.

Paradójicamente, cuando se observa en perspectiva histórica, son las instituciones internacionales, a cuya universalización tanto contribuyese la doctrina de la primera generación de juristas internacionales del Tercer Mundo, las que, con su gradual transformación en instituciones de gobernanza mundial, están, de acuerdo a las posiciones críticas, transformándose en las últimas hacedoras de la «misión civilizadora» en un mundo globalizado de soberanías «desagregadas». Así, para Chimni, tras el final de la Guerra Fría, las organizaciones internacionales se hallan al servicio de una emergente «clase transnacional capitalista» que, en aras de sus designios neoliberales hiperglobalizadores, está construyendo un «emergente Estado global, constituido por una serie de instituciones internacionales y procesos sociales mundiales, y respaldado por el poderoso monopolio que los Estados occidentales poseen sobre el empleo organizado de la fuerza»⁷¹. Entre los compañeros de viaje de este rechazo del *mainstream* positivista justificado en que el mismo no reconoce que existen «profundas estructuras que arraigan reglas y sistemas de creencias que sostienen la dominación sobre Estados y pueblos subalternos»⁷² se halla, entre otros, el giro historiográfico en Derecho internacional⁷³. Este giro ha, en gran medida, permitido conceptualizar y explicitar las líneas de continuidad en el propio seno del ordenamiento jurídico de la relación entre, por ejemplo, la exclusión de los pueblos «no civilizados» en el momento fundacional —esto es, durante la era de las guerras coloniales y el «reparto de África»— del Derecho internacional humanitario y contemporáneas nociones aplicadas al terrorismo internacional o a los «combatientes ilegales». Si, como señala Megret, el respeto del Derecho internacional humanitario fue, desde sus orígenes, considerado uno de los baremos de «civilización» y uno de los instrumentos más importantes de la «forzada socialización de naciones no occidentales en la comunidad internacional»⁷⁴, otras numerosas similitudes de evolución jurídica emanan de esta plantilla histórica en lo que para algunos tiene de cauce de denuncia de los ac-

⁷⁰ CHIMNI, B.S., «An Outline for a Marxist Course on Public International Law» Marks, Susan (Ed.) *International Law on the Left*, Cambridge University Press, 2008, pp. 53-91, en pp. 53-54.

⁷¹ CHIMNI, B.S., «A Just Order Under Law: A View from the South» 22 *American University Law Review*, 2007, pp. 199-220, en pp. 200-201.

⁷² *Ibid.*, p. 54.

⁷³ DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio, «A propósito del giro historiográfico en Derecho internacional» en GAMARRA, Y. (Ed.), *La idea de América en el pensamiento iusinternacionalista del siglo XXI*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2010, pp. 33-42.

⁷⁴ *Vid.* también el examen que de la bibliografía colonial de algunos de los grandes «humanitaristas» del siglo XIX como Henry Dunant, Gustave Moynier o Friedrich Von Martens ofrece MEGRET, Frédéric, «From Savages to Unlawful Combatants: A Post-Colonial Look at International Humanitarian Law's Other» en Anne ORFORD (ed.) *International Law and Its Others*, Cambridge University Press, 2008, pp. 265-317.

tales regímenes internacionales de ocupación militar y del proceso de condicionamiento de la soberanía nacional operada sobre sus bases.

La renovación de doctrinas intervencionistas y regímenes sancionadores basados en la diferencia del Occidente democrático con el «otro» se inscribe en esta narrativa de la diferencia, narrativa que es, obviamente, autoconstitutiva, en tanto en cuanto coadyuva a blindar a nivel doméstico el supuesto estadio superior de civilización y modelo de vida de las sociedades occidentales. Es, precisamente, dicha autoconcepción de poseer un estadio superior de civilización basado en un supuesto (falaz) gran avance jurídico-democrático el que permite, jurídicamente, excepcionar una serie de políticas y medidas —como, entre otras, la guerra preventiva, el monopolio sobre la posesión y desarrollo de armas nucleares, la explotación del comercio de armas a nivel mundial o la legitimación de la tortura en la prevención de tramas terroristas transnacionales— que en «el otro» serían consideradas (en fin, francamente, tan) incivilizadas.

IV. CONCLUSIÓN 0 DE LA BREVÍSIMA HISTORIA DE UN ANACRONISMO JURÍDICO

El Artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia es considerado el gran triunfo del proceso de codificación del Derecho internacional. Generalmente, identificado con el establecimiento, a nivel informal, de las fuentes del Derecho internacional, innumerables obras científicas se han escrito en torno a cada uno de sus componentes: tratados internacionales, costumbre internacional, principios generales del Derecho, jurisprudencia, equidad e, incluso, doctrina. Dicho Artículo 38, que todo estudiante de Derecho internacional en España ha de conocer, contiene una referencia en su Apartado 1.c) a «Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas». En 1955, G. Schwarzenberger escribía que el jurista internacional actual «puede darse por satisfecho como ya, con anterioridad, lo hiciesen un conjunto de autores que escribieron sobre los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, con evitar pronunciarse sobre el significado de este embarazoso adjetivo»⁷⁵. En su explicación docente del Artículo 38 1.c), los profesores de Derecho Internacional en España suelen (si acaso) despachar esta referencia a las «naciones civilizadas» como, a lo sumo, un «anacronismo jurídico». Y, tal era, entre nosotros, el final de su... brevísima historia.

⁷⁵ SCHWARZENBERGER, George, «The Standard of Civilization in International Law», *Current Legal Problems*, 1955, 212, p. 215.